



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXPROPIACION.

RADICACIÓN: 2013-00298-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la condena proferida en auto del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó el dictamen pericial rendido, teniéndose como valor a título de indemnización la suma de \$11.726.403.883.00 a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA, con cargo a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

II. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2018 se decretó a favor de la demandante ANI la expropiación del bien objeto o materia del proceso.
- En el numeral cuatro de la referida providencia se dispuso:

CUARTO: SE DISPONE el avalúo del bien expropiado, así como la indemnización a favor de la demandada. Para el efecto se designa como perito evaluador al señor JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS, quien se localiza en la Carrera 18 No. 24-56 Sabanalarga (Atl) Tel. 3105448509 para que establezca lo siguiente: 1) Ubicación, medidas y linderos y demás datos del predio expropiado; 2) valor del metro cuadrado del área expropiada; 3) valor del daño emergente y lucro cesante causado por la expropiación del predio; 4) Valor de la indemnización por la limitación al uso y goce del área expropiada; 5). Valor de la indemnización por la limitación al uso y goce del área de influencia del proyecto por efecto de la expropiación y 6) El valor de la indemnización de los perjuicios que se causarán en el predio. Comuníquesele la designación para que en el término de 10 días, tome posesión del cargo y rinda el experticio.

- Rendido el avalúo por el perito, sin que dentro del término legal fuera objeto de reparo, ni se aportó uno distinto para controvertirlo, por auto del 7 de septiembre de 2022, se dispuso: “... *APROBAR el dictamen pericial rendido, teniéndose como valor a título de indemnización la suma de \$11.726.403.883.00 a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA, con cargo a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI...*”.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la ANI a través de memorial del 13 de septiembre de 2022, siendo fijado en lista No. 22 del 14 mismo mes y año,

- Auto del 30 de noviembre de 2022, se resolvió:

“... PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria...”.

Siendo atacado a través de recurso de reposición y en subsidio queja contra el numeral que negó la apelación.

- Auto del 30 de enero de 2023, se ordenó:

“... PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de noviembre de 2022, conforme a lo expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER dentro del proceso de la referencia, el RECURSO DE QUEJA en subsidio impetrado por la parte demandada en contra del auto calendarado del 03 de noviembre de 2022.

TERCERO: Remitir el expediente a la oficina judicial para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de desatar la queja interpuesta...”.

Finalmente, la Sala Sexta Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, a través de auto del 31 de marzo de 2023, dispuso: *“...Primero. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 07 de septiembre de 2022, por ser improcedente...”.*

Se ordenó obedecer lo resuelto por el superior en auto del 02 de mayo de 2023, y posteriormente el 21 de julio de 2023, la parte demandante presentó solicitud de ejecución de condena citada.

Pasará entonces esta agencia judicial a examinar la viabilidad de proferir mandamiento ejecutivo en relación con las condenas establecidas y en particular, en relación con la ejecución de la orden del pago de sumas de dinero se efectuarán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A su turno, el artículo 422 CGP, dispone:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.* (Negrilla y subraya del juzgado).

El auto objeto de ejecución es proferido dentro del proceso de expropiación de la referencia, por si sola presta mérito ejecutivo, pues conlleva a cargo de la demandada, una obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE de pagar unas sumas de dinero (Art. 422 del CGP).

Estando las cosas en este punto, es lo procedente librar mandamiento de pago en los términos ordenados en el auto ejecutoriado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito De Soledad Atlántico,

RESUELVE:

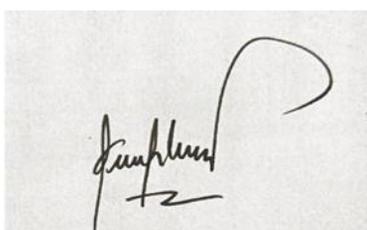
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a cargo de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA, ordenando el cumplimiento de la obligación impuesta en la parte resolutive proferida del auto de fecha 7 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia:

- Al pago de ONCE MIL, SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES, CUATROCIENTOS TRES MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS m.l. (\$11.726.403.883.00), a título de indemnización (Valor metro cuadrado, daño emergente, lucro cesante, limitación al uso y goce, perjuicios al predio) en relación a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 9 de julio de 2018.

SEGUNDO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el numeral anterior en el término de cinco (5) días.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO de la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez.

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbd3b89c82de46aca83720955d9ddca0748dd6b41f0825362fe38700efe84d5**

Documento generado en 22/09/2023 10:23:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**